

JURISDICCIÓN UNIVERSAL. ARGENTINA Y ESPAÑA COMO EJEMPLO DE SOLIDARIDAD ENTRE VÍCTIMAS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD ANTE LA INACCIÓN DE SUS JURISDICCIONES NACIONALES*

*UNIVERSAL JURISDICTION. ARGENTINA AND SPAIN AS AN EXAMPLE
OF SOLIDARITY BETWEEN VICTIMS OF CRIMES AGAINST HUMANITY
IN THE FACE OF THE INACTION OF THEIR NATIONAL JURISDICTIONS*

*Gabriel Ignacio Anitua** y Matías Bailone****

Resumen: En este artículo proponemos acercarnos al principio de “jurisdicción universal” a partir de la formas en que España y Argentina lo han recibido, primero en los aspectos jurídicos y luego en su plasmación práctica. En este caso, precisamente a partir de casos en que se analizaron delitos de lesa humanidad ocurridos en Argentina (juzgados en España) y en España (juzgados en Argentina). Analizando un requisito jurisdiccional y legal español, concluimos con una reflexión política y sociológica que considera los presupuestos limitadores de la “universalidad” de la jurisdicción que surgen de un así llamado “punto de conexión”, que podría ser de utilidad para limitar razonablemente esa competencia en Argentina.

* Trabajo recibido el 10 de junio de 2024 y aprobado para su publicación el 19 de septiembre del mismo año.

** Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona (2003). Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Penal en la Universidad del País Vasco (1999). Máster “Sistema Penal y Problemas Sociales” de la Universidad de Buenos Aires (2000). Licenciado en Sociología de la Universidad de Buenos Aires (1997). Abogado por la Universidad de Buenos Aires (1994). Profesor Adjunto Regular de Derecho Penal y Criminología. Departamento de Derecho Penal y Criminología, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, entre otras actividades académicas.

*** Doctor en Derecho en Ciencias Penales por la Universidad de San Carlos de Guatemala, *Summa cum Laude*, 2012. Abogado Especialista en Derechos Humanos y Procesos de Democratización (Universidad de Chile e *International Center for Transitional Justice*, 2007). Abogado Especialista en *Shariah* y Derecho Penal Internacional (Universidad de Palermo, Italia, e *Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminale*, Siracusa, Italia, 2008). Profesor titular de Derecho Penal Internacional de la Universidad Nacional de La Matanza (Argentina). Profesor adjunto del departamento de derecho penal y criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, entre otras actividades académicas.

Palabras-clave: Jurisdicción universal - España - Argentina - Punto de conexión.

Abstract: In this article we propose to approach the principle of “universal jurisdiction” from the ways in which Spain and Argentina have received it, first in the legal aspects and then in its practical implementation. In this case, precisely from cases in which crimes against humanity occurred in Argentina (trial in Spain) and in Spain (trial in Argentina) were studied. Analyzing a Spanish jurisdictional and legal requirement, we conclude with a political and sociological reflection that considers the limiting assumptions of the “universality” of jurisdiction that arise from a so-called “connection point,” which could be useful to limit reasonably that competence in Argentina.

Keywords: Universal jurisdiction - Spain - Argentina - Connection point.

Sumario: I. Introducción. II. La organización local de la Jurisdicción Universal. Su regulación en España y Argentina. III. El juzgamiento de los crímenes de la dictadura militar argentina. La importancia de la jurisdicción universal en España. IV. La querrela argentina y las víctimas de la dictadura franquista. V. Algunas consideraciones sobre la “conexión” habilitante de la jurisdicción universal. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. Introducción

La justicia es uno de los atributos de lo humano, especialmente cuando lo que se quiere restituir o castigar es una grave ofensa a la humanidad¹. Si bien esa afirmación ha sido teorizada como una necesidad para recomponer los vínculos sociales, en la práctica es una rareza a lo largo de la historia.

De alguna manera, eso no es de extrañar cuando se trata de violencias u ofensas proferidas contra los humanos por la estructura estatal o social mayoritaria, dentro de la cual están insertos normalmente los aparatos que organizan la administración de justicia. De allí una natural impunidad de ese tipo de hechos. Esa impunidad no es la contracara sino que es la continuidad de un poder punitivo con potencialidad inhumana y de allí la necesidad de que se actúe jurisdiccionalmente en estos casos (Bailone, 2016, 63). Los casos en lo que esto último sucedió, fueron excepcionales y siempre debido al reclamo de justicia de los pueblos y de las víctimas.

Podemos señalar que ello llevó, tras la derrota de los nazifascismos europeos, a una transformación del derecho internacional que incorporaría así formas de juzgamiento dentro de los Estados, y especialmente cuando estos fueron criminales por parte del resto de la humanidad. No pueden entenderse la conformación de los Tribunales de Núremberg o de Tokio, sin el reclamo de víctimas, entre ellos de las víctimas que recordaban que entre las cláusulas de derecho internacional (también penales) propuestas tras la primera guerra mundial estaba la creación de una corte

(1) Se ha postulado un principio de humanidad, tal vez más importante y precedente a los que rigen internacionalmente en materia de justicia penal (De la Cuesta, 2009).

penal internacional permanente además del juzgamiento inmediato aunque limitado a los crímenes del Kaiser Guillermo II².

En la carta fundacional del Tribunal Internacional Militar de Núremberg de fecha 8 de agosto de 1945, se entendió que constituían “Crímenes contra la Humanidad” el asesinato, exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por razones políticas, raciales o religiosas, independientemente de que incumpliesen o no el derecho interno del país en el que se perpetraron. Tras ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó, en el año 1946, los principios de derecho internacional contenidos en el Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Núremberg y finalmente, en el año 1948, adoptó la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, que desde la inauguración de la Asamblea General de Naciones Unidas fue pensada por juristas como Lemkin, quien usó por primera vez el concepto de genocidio en su libro “Axis Rule in Occupied Europe” (1944). Y luego, con Henri Donnedieu de Vabres y Pella, participaron en la comisión encargada de la redacción de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (Bailone 2016, Feierstein 2007).

Fue la práctica jurisprudencial la que influyó en una garantía en construcción. Tras los juicios de Núremberg, entonces, comenzó a producirse “un cambio de paradigma en el derecho internacional” que al regular los procedimientos y organizaciones de justicia que intervengan en casos similares, puedan convertirse en “una garantía jurisdiccional contra los crímenes de lesa humanidad violatorios de aquellos derechos fundamentales hasta ahora tan solo proclamados en tantas declaraciones, pactos y convenciones internacionales” (Ferrajoli 2003, 467).

El principio de universalidad o de jurisdicción universal es uno de los instrumentos utilizados cuando la justicia ordinaria, la que debería actuar ante graves casos históricos, no lo hace. Más allá de su reconocimiento en documentos y en la costumbre internacionales, la clave de la ejecución y acción de una tal “jurisdicción” radica en cómo se contempla y realiza en los ámbitos, precisamente nacionales (Bassiouni 2001). Es ello lo que pretendemos analizar en este artículo, a partir de los casos español y argentino, haciendo alguna mención a su íntima relación, y como humilde aporte a una necesaria, más que nunca en este caso, aproximación jurídica comparativa (Hellman Moreno 2022).

(2) El art. 227 del Tratado de Paz de Versalles de 1919 según Jiménez de Asúa (1944) incluye su responsabilidad como uno de los responsables del genocidio armenio.

II. La organización local de la Jurisdicción Universal. Su regulación en España y Argentina

Hay dos posiciones respecto a cómo definir la jurisdicción universal. Por un lado están quienes definen a la “jurisdicción universal” precisamente por la ausencia de vínculos jurisdiccionales entre el Estado y el crimen. Por el otro, la posición dominante es la de quienes consideran que se define por la naturaleza del delito, independientemente de cualquier nexo con el Estado que ejerce la jurisdicción: es la naturaleza internacional del delito (su sustancia y definición en virtud de la legislación internacional) lo que da lugar a la jurisdicción de todos los Estados, independientemente de dónde ocurran los crímenes (criterio de territorialidad) o qué ciudadanos estén involucrados (criterio de la nacionalidad). Entre otros, este es el criterio que adoptó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina como en la causa “Priebke” (2/11/1995) que se trató de una extradición que fue avalada porque sostuvo que la calificación de delitos de lesa humanidad depende de los principios del *jus cogens* del Derecho Internacional.

Frente a algunos de estos delitos, los Estados individuales que ejercen la jurisdicción universal pueden actuar a través de su jurisdicción como si fueran órganos de aplicación descentralizados del legislador universal. Claro que ello tiene problemas y desigualdades a la hora de su ejecución. La misma dependerá de principios procesales y principalmente de competencia que deberían de ser, precisamente, universales e impedir la selectividad del sistema judicial estatal. Sin embargo, son estatales pues se regulan en legislación sobre la jurisdicción. Y las diferencias y discrecionalidades que suelen observarse en los casos específicos, nos muestran que los casos de jurisdicción universal solo prosperan en la práctica respecto de casos con menor poder geopolítico o *low cost defendants* (Langer 2011, 3).

Esas regulaciones universales deberían regir en los diversos Estados, asumiendo que ellas además de permitir actuar también implican límites. Un límite existente y racional es que se actúe por exclusión. Es decir, siempre que no sean aplicadas las jurisdicciones estatales respectivas u otra forma de ejercicio de la jurisdicción específica o estrictamente universal que se da cuando intervienen los Tribunales *ad hoc* contra los delitos de Lesa Humanidad (Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, Tribunal Penal para Rwanda y la Corte Penal Internacional). O incluso, que actúe hasta que esa jurisdicción “natural” lo asuma.

Los otros límites parecen más difíciles de definir, siempre estarán envueltos en polémicas, pero en definitiva dependen de las obligaciones internacionales que se asuman o incluso (por el *ius cogens*) aunque no se hayan obligado específicamente. Entre ellas están la de aplicar esa justicia universal. Es por ello que resulta interesante analizar casos específicos, donde se advierte que la decisión política así como la ley nacional termina siendo lo más importante, y que incluso esta debe leerse en un contexto concreto y diferenciado, que incluso excede lo judicial.

Argentina reguló jurisprudencialmente esas obligaciones internacionales (a partir de casos “Ekmekdjian”, “Fibraca” y “Café la Virginia S.A.”, todos de la década de los noventa) y luego, con la reforma constitucional de 1994, lo reguló a través de los arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Asimismo, y como ha dicho Ana Messutti (2011), el artículo 118 admite implícitamente la jurisdicción argentina para los delitos contra el derecho de gentes, es decir, los crímenes internacionales. La amplitud de la expresión “delitos contra el derecho de gentes”, que contiene el artículo 118, permite el ingreso no sólo del derecho penal internacional con base convencional, sino también del derecho penal internacional no convencional. Esto es fundamental, dado que en Argentina se puede invocar el derecho internacional consuetudinario, lo que resulta decisivo para los crímenes contra la humanidad, toda vez no han sido objeto de un instrumento específico (Bailone 2016, Feierstein 2007). Esto implicó también un cambio en las posibilidades de juzgamiento de crímenes dentro del Estado, pero ello también fue impulsado por la jurisdicción universal, que de esa forma habilitaba también en los tribunales locales. Finalmente la Ley de adaptación del ordenamiento argentino al Estatuto de Roma (del año 2007), restringe su ámbito de aplicación a los delitos allí contemplados y, de acuerdo con los principios de territorialidad y personalidad activa, limitándose a reconocer el principio de universalidad en la versión resultante de la regla *aut judicare aut dedere*. La competencia recaerá en los tribunales federales organizados desde antes de la previsión constitucional.

En España, la cuestión estaba resuelta con más claridad, como producto de la legislación más moderna y amplia en esta materia. El artículo 23 la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 se encarga de regular la competencia de los órganos judiciales españoles. De la lectura de dicho precepto se extraen diversos títulos habilitadores de jurisdicción de entre los cuales el principio de universalidad se ubicaba en el párrafo cuarto del mencionado artículo (Márquez Carrasco y Martín Martínez 2011). Ello favoreció la radicación de denuncias, entre las cuales las que aquí comentaremos. Sin embargo, la polémica Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, surgida del mismo desarrollo de esta jurisdicción universal, como diremos, limitó ese amplio y ejemplar modo de regularla³. Más restrictiva aún resultó la reforma *express* de ese articulado mediante LO 1/2014 que incluyó una redacción detallada de supuestos que limitan la competencia para cada delito por encima, incluso, de las obligaciones de derecho internacional vinculantes para España. Precisamente esta reforma intentaba delimitar esa amplia mención a los “puntos de conexión” (Sánchez Legido 2014).

(3) “4- (...) (P)ara que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado *que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España* y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles (...)”.

Antes de esas reformas, la competencia universal estaba habilitada en mayor medida que otros países. Ello explica que España haya sido el país pionero en la asunción por sus tribunales de la universalidad de su jurisdicción penal, que expresa su compromiso con el carácter universal de los derechos humanos. También abundan los estudiosos y estudiosas españoles sobre esta temática (Martínez Jiménez, 2022).

Los términos en los que estaba recogido el principio de justicia penal universal en la legislación española que organiza la competencia de los tribunales, han permitido la persecución de los más graves ataques institucionalizados contra los derechos humanos con la condena y castigo de un buen número de criminales así como evitando que otros puedan moverse impunemente por el mundo. Sin embargo, esto comportaba una paradoja, más política que legal, y que desataría las posteriores reformas.

Como ha dicho Jon Elster: “El caso español es único dentro de las transiciones a la democracia, por el hecho de que hubo una decisión deliberada y consensuada de evitar la justicia transicional”, quien añade que “en los hechos esta decisión consensuada de ignorar el pasado no tuvo imitadores directos” (2006, 80). Si bien esta mención da cuenta de la universalidad de esos procesos históricos, y de que los Estados están limitados por normas superiores, ningún pueblo está totalmente solo, y los individuos están más protegidos en la actualidad, lo cierto es que como bien señala Elster, cada proceso transicional local es producto de, y a la vez produce, particulares normas jurídicas.

La transición española está basada en un determinado andamiaje jurídico local, que tiene su principal herramienta en la denominada ley de Amnistía, y en la consecuente política de olvido llevada adelante por los poderes políticos y judiciales. Es por ello que el caso español puede ser visto como una no transición, o como una “transición amnésica” (Traverso 2007, 46). Se ha intentado explicar ese fenómeno único por la perdurabilidad del régimen dictatorial y por la falta de empeño internacional en revisar ese pasado, que en algunos casos era visto como muy lejano (Baby 2017).

Revisar ello es lo que en parte realiza la jurisdicción argentina aplicando la competencia universal. Se ponen en discusión la llamada transición española, que para algunos fue ejemplar, pero que según Morán (2017) logró una igualdad ante un proceso de desmemoria que imponía la Constitución de 1978. Nadie quería recordar dónde había estado en los años anteriores a la muerte del dictador. Y ante todo, los poderosos gracias a ese régimen querían mantener el *statu quo* político y económico del franquismo. La revisión de ese pacto implicaba revisar las memorias de la política y las políticas de la memoria, y eso se permitía con el reclamo, también el judicial (Aguilar 2008).

La revisión política del pasado criminal tiene una vinculación en quienes veían lo que sucedió tras el fin de los procesos dictatoriales en Argentina. En los procesos de finales de siglo en América Latina, tuvieron un importante protagonismo las

reivindicaciones de las víctimas y el intento de revisar el pasado dando satisfacción a los derechos vulnerados, en instancias judiciales y en todo caso con un objetivo en la búsqueda de la verdad que claramente incluyó a la jurisdicción universal. Para el caso, la jurisdicción universal en España cumplió un rol fundamental en la transición argentina hacia la democracia y en el juzgamiento de los crímenes contra la humanidad que allí se cometieron.

III. El juzgamiento de los crímenes de la dictadura militar argentina. La importancia de la jurisdicción universal en España

Durante la última década del siglo XX las dictaduras del cono sur, estaban siendo reemplazadas por procesos más o menos democráticos. Como parte de ese proceso, jurídico y político, se le dio particular importancia al análisis judicial de lo sucedido (Nino 2006).

El caso de Argentina es modélico. Pero también allí el proceso de juzgamiento a los responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura no fue ininterrumpido ni lineal, ni mucho menos progresivo, sino más bien estuvo plagado de fisuras, y se caracterizó por avances y retrocesos (Anitua y Thus 2019, 171).

En términos generales, se sostiene de modo conteste que son 3 las etapas que atravesó en materia de juzgamiento a los responsables de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el mismo país. En primer lugar, la marcada por el “Juicio a las Juntas” (Nino 2006). Luego, el de las medidas de impunidad (Brisk 1994). Y finalmente la reapertura de procesos judiciales (Anitua y Thus 2019). En el período de impunidad, marcado por las leyes del mandato alfonsinista y los indultos del menemismo, es cuando surge la posibilidad de reclamar la jurisdicción universal, especialmente en España. También allí las agrupaciones de víctimas redoblaron el empeño que fue clave en la democratización, y fueron logrando vencer el cerco de la impunidad de estos crímenes.

El caso argentino ya había sido también modélico, pues fueron las madres, las abuelas y los hijos, es decir, los familiares de los detenidos y desaparecidos quienes buscaron la forma jurídica pero también política y mediática de conseguir algo parecido o algún sucedáneo de la justicia, incluso cuando estos hechos se cometían (Gorini 2006). Tras ello, el recorrido que hemos sintetizado se acompañó de un constante reclamo social. Además de acciones en los ámbitos más diversos⁴, existieron los juicios por la verdad⁵. Entre estas acciones, jurídicas pero también

(4) Sobre la relación entre el arte, los procesos de memoria y los derechos humanos, recomendamos Bruzzone, Longoni 2008 y Bossi 2009.

(5) Que seguían el modelo del tribunal Russell II que había sido instaurado para juzgar los crímenes del “Plan Cóndor” a instancias de Julio Cortázar entre otros escritores exiliados en Europa y mientras las dictaduras estaban vigentes en Sudamérica (Franco 2004). Y que por cierto, las declara-

socio-políticas y creativas, es cuando se presenta la posibilidad de apelar a la jurisdicción universal en España⁶.

Son las víctimas y sus familiares las que, con una persistente militancia y activo compromiso con los derechos humanos, pudieron impactar en la comunidad internacional y en los organismos internacionales. Muchos de ellos, transitando el largo exilio fuera de la Argentina, lograron que los crímenes de las dictaduras del Cono Sur se fueran volviendo activismo político en las ciudades europeas (Franco 2006, Jensen y Lastra 2014). Entre esos exiliados podemos citar dos nombres propios que son fundamentales para el proceso que nos interesa: el valenciano Joan Garcés y el porteño Carlos *Carli* Slepoy⁷. El primero había sido el principal asesor político del gobierno de la Unidad Popular en Chile en 1970, asesor y amigo del presidente Salvador Allende. El segundo era un militante político argentino que después de sufrir persecuciones y torturas tiene que exiliarse en España.

La confluencia de esta militancia, de mentes preclaras y de una gran valentía, hizo que en Madrid, específicamente en dos juzgados centrales de instrucción de la audiencia nacional, se dieran cita con la historia de la jurisdicción universal los reclamos por las víctimas de Chile y Argentina. Primero en el juzgado de Miguel García Castellón y después en el de Baltasar Garzón, tanto Garcés como Slepoy, y la actuación fiscal de Carlos Castresana, fueron determinantes para activar los procesos por justicia universal (Garzón 2019). Una vez abiertas las instancias por las querellas y por la actuación fiscal, y de poner en funcionamiento los tratados internacionales de cooperación penal vigentes entre Argentina, Chile y España, se producen las declaraciones testimoniales de las víctimas y familiares de víctimas que están en Europa o que viajan desde América Latina. Desde las Abuelas y las Madres en el caso argentino, hasta el presidente de la CONADEP el escritor Ernesto Sábato, desfilaron ante el juez Garzón poniendo la semilla de la esperanza de la justicia (Anguita 2001). Queremos destacar que los mismos nombres de Joan Garcés y Carlos Slepoy estuvieron también en la querella que casi una década después, quiso usar los mismos instrumentos para juzgar lo ocurrido en España, en este caso en la jurisdicción universal desde Argentina (Zaffaroni y Bailone 2022).

ciones de las víctimas en esa y otras instancias internacionales precedieron a las que luego realizarían en la CONADEP y luego en el "Juicio a las Juntas", en las instancias de jurisdicción universal y en los juicios ordinarios realizados hasta hoy en Argentina.

(6) Es imposible negar la importancia destacada de España, aunque no fue la única que aplicó el principio de jurisdicción universal en Argentina, pues también hubo procesos penales llevados adelante en Italia donde los ex generales Guillermo Suarez Mason y Omar Riveros fueron condenados a reclusión y cadena perpetua, respectivamente, y en Francia, donde Alfredo Astiz fue condenado a prisión perpetua como culpable de la desaparición y asesinato de las religiosas francesas Alice Domon y Léonie Duquet.

(7) Sobre la vida de estos dos grandes juristas se pueden leer sus propios libros (Garcés 1996), pero especialmente el dedicado a la historia común de ambos y los juicios por jurisdicción universal en España (Anguita 2001).

Cómo se ha señalado reiteradamente, es la instrucción de las causas por jurisdicción universal que se hacen en Europa, pero principalmente en Madrid, para juzgar al “plan Cóndor”, lo que lleva a que, tanto en Chile como en Argentina, a pesar de las grandes diferencias entre ambas historias, se fuera construyendo el camino para la apertura de los tribunales ordinarios de justicia en esos países. La reapertura de los juicios en el caso argentino se da por la presión internacional que generan las causas de jurisdicción universal.

En marzo de 2001, a partir de un planteo formulado por organismos de derechos humanos, el juez federal Gabriel Cavallo declaró la nulidad e inconstitucionalidad de las leyes de punto final (23492) y obediencia debida (23521) lo que permitió potenciar la reapertura de las causas judiciales. Desde entonces, distintos pronunciamientos judiciales fueron dictados. Y, a partir de 2003 el entonces presidente Néstor Kirchner impulsó la anulación de las leyes de amnistía y la reapertura de los procesos judiciales paralizados. El Congreso de la Nación dictó la ley en la que se declaraba la nulidad de aquellas leyes y, finalmente, en junio del 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) resolvió su invalidez e inconstitucionalidad, en el fallo “Simón”. En 2007, la CSJN resuelve en la causa “Mazzeo” la inconstitucionalidad de los indultos dictados por el Gobierno de Menem en los años 1989 y 1990.

De este modo, en los tribunales de todo el país se reiniciaron las investigaciones y los juicios a los responsables de los miles de delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura. Desde aquellos primeros pasos del año 2003 hasta la actualidad se ha avanzado de manera significativa en el juzgamiento de los responsables de estos graves crímenes (Anitua y Thus 2019). Esto (así como los avances en las investigaciones judiciales y en los procesos democratizadores en otros países) podría ser considerado también como un éxito de la “jurisdicción universal” española. Es impensable este proceso de reapertura en la Argentina sin la presión ejercida sobre este Estado por la premisa “o juzgas o extraditas” a la que obligaba la acción emprendida especialmente en España (Mira 2017).

Ese éxito también fue visto de esa manera por la opinión pública en España. Sin embargo, podemos destacar varios cambios, legales y políticos, que ocurrieron como consecuencia de esa acción, que nunca dejó de ser reconocida en la misma España y desde planos políticos y sociales, como necesaria y justa. Una suerte de ambivalencia con respecto a ello se advierte en períodos siguientes con respecto a la “jurisdicción universal” española.

Entre los cambios de índole legal, mencionar otra vez la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, que cambia el contenido del viejo artículo 23.4 limitando a la jurisdicción universal. Como consecuencia del avance de otras causas (y también la reflexión sobre la posibilidad de que en otras jurisdicciones se citase a España), el legislador limita la competencia por parte de los jueces a que los graves hechos acontecidos fuera del territorio español. Exige, ahora, que los hechos reúnan alguno de los siguientes requisitos: 1) que exista una prueba fehaciente de que el presunto

autor de los hechos se encuentra en territorio español, 2) que existan víctimas de nacionalidad española, o 3) que se advierta algún vínculo de conexión relevante con España. Esta última posibilidad, fue severamente limitada en otra reforma a ese mismo articulado, en este caso en el año 2014, en la que esa “conexión” quedaba limitada, por ejemplo, a los casos en que las víctimas tengan residencia en España (entre otras limitaciones por tipo de delito).

Pigrau Solé (2009) ha señalado que esta reforma no tuvo discusión ni debate (ni legislativo ni social) e intuye tras ella una imposición diplomática internacional. Remiro Brotóns (2007) proclamó que “aunque se expresa como objetivo formal de la enmienda ‘adaptar y clarificar el precepto (del artículo 23.4 de la LOPJ) de acuerdo con el principio de subsidiariedad y la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo’, la verdad es que se abandona la doctrina del Constitucional para asumir sustancialmente las posiciones que triunfaron en la interpretación *contra legem* del Supremo (en su sentencia de 25 de febrero de 2003)”.

Esas decisiones se entendieron consecuencia de presiones internacionales apuntaban al principio de jurisdicción universal, más por lo que podría hacer en el futuro y de cara a potencias como Estados Unidos o China, que a lo hecho sobre el pasado de países periféricos (Blanco Cordero 2009). El foco de atención era la actuación del juez Baltasar Garzón, titular del juzgado central de instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional (Zaffaroni y Bailone 2022). Su actuación no solo preocupaba a intereses de otras potencias, también se leyó como un peligro para los propios intereses españoles puestos en sordina en lo que hace a sus crímenes en el franquismo (Maestre 2009, Zaffaroni y Bailone 2022). En concreto, se trataba también del juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en España que estaban siendo analizados en el juzgado de Baltasar Garzón, por la denuncia de crímenes del régimen franquista iniciada por el jurista Joan Garcés.

El proceso contra Baltasar Garzón por prevaricación en la investigación del franquismo se adunó a otros procesos contra este juez, que por ello dejó de serlo como consecuencia de la condena a once años de inhabilitación por prevaricación por ordenar las escuchas entre abogados y detenidos (práctica contraria al mínimo respeto al derecho de defensa, pero habitual en este juez y en la Audiencia que integra) en el llamado “caso Gürtel” (Anitua 2012, Bailone 2012). Garzón sigue sin ser restituido a la judicatura, a pesar del tiempo cumplido y de que organismos internacionales señalaran la injusticia de esa condena (Garzón 2019).

El 27 de febrero de 2012 los magistrados del Tribunal Supremo fundaron la esperada absolución ya que sostuvieron que la decisión de Garzón de declararse competente para investigar los crímenes del franquismo fue “errónea”, pero no prevaricadora. La sentencia del Supremo establece que para que un juez pueda investigar los crímenes del franquismo se debe derogar previamente la ley de Amnistía desde el Parlamento. “Precisamente, porque la transición fue voluntad del pueblo español, articulada en una ley, es por lo que ningún juez o tribunal, en

modo alguno, puede cuestionar la legitimidad de tal proceso. Se trata de una ley vigente cuya eventual derogación correspondería, en exclusiva, al Parlamento”. Además, estima que “el derecho a conocer la verdad histórica no forma parte del proceso penal” (Sentencia del TSJE del 27/2/12). Esta decisión no puede desligarse de la férrea resistencia a revisar, sobre todo en sede judicial, el mencionado pacto de olvido que la transición supuso respecto de lo ocurrido durante la dictadura. Se debe recordar que tras esta denuncia y acusación se encuentran connotadas organizaciones de ultraderecha, ligadas al régimen franquista, como Manos Limpias y Falange. Estas organizaciones han conseguido llegar a los tribunales las versiones más extremas de algunas de las tesis sobre la “memoria histórica”. Ello hubiera sido imposible, desde luego, sin el beneplácito de un sector importante del aparato judicial (Anitua, 2012: 15). No avanzar en la revisión judicial, y penal, del pasado español también implica no analizar genealógicamente al propio Tribunal Supremo o a la Audiencia Nacional, heredera del franquista Tribunal de Orden Público (a su vez heredero del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo -Portilla 2010), y de infausta memoria⁸.

Ese proceso se acompañó de las mencionadas reformas del año 2009 y del 2014 del artículo 23 nro. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 que asestaban un golpe a la jurisdicción universal en España, lo que suponía el triunfo de la impunidad también en otros países, pero como era de suponer, también cierta deslegitimación en la misma recepción española de lo que pudiese realizar fuera. Esto último es lo que en efecto, y no obstante, sucedió.

IV. La querrela argentina y las víctimas de la dictadura franquista

Poco después, el 14 de abril de 2010, un grupo de abogados y de militantes de derechos humanos, presentaron una querrela (inspirada desde España por Joan Garcés, y bajo la idea original de Emilio Silva y Ariel Jeréz, de la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica) para que un juzgado federal de la Ciudad de Buenos Aires investigue y juzgue los crímenes del franquismo, en virtud del principio de jurisdicción universal. El primer querellante fue Darío Rivas Cando, un emigrante gallego de 95 años buscando los restos de su padre, fusilado el 29 de octubre de 1936 por haber sido alcalde republicano en Castro de Rei (Rivas 2001). A los primeros querellantes se unió la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica, que envió a su representante desde España, y se fueron sumando, en un lapso de pocos días, muchas otras organizaciones de derechos humanos, cuya

(8) También fue la persistencia de Joan Garcés la que develó que no sólo la genealogía institucional de los tribunales de justicia eran tributarios del franquismo, sino que sus propios operadores, en las más altas instancias hacia 2010, habían jurado, la mayoría de ellos, el ingreso a la justicia durante la dictadura y con las fórmulas usuales de lealtad a los principios del franquismo (Zaffaroni y Bailone 2022, Saez 2010).

participación en la lucha contra la impunidad en la Argentina ha sido decisiva (Zaffaroni y Bailone 2022, Amorós 2015, Messuti 2020).

La participación de estas organizaciones como querellantes fue posible gracias a una ley de 2009 por la que se legitima como querellantes a las asociaciones de derechos humanos cuando se trate de procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones de los derechos humanos, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados⁹ (Messuti 2013). Una vez presentada la querrela al Juzgado, se fueron uniendo otros querellantes, y constantemente se reciben nuevos, tanto residentes en Argentina como en España, y que ven en este proceso una última posibilidad de hacer justicia (Garzón 2019).

La querrela se presentó “por los delitos de genocidio y/o de lesa humanidad en ejercicio del principio de jurisdicción universal”. La formulación “y/o” se consideró necesaria por los debates que se sostienen actualmente en algunos juicios contra represores argentinos sobre la calificación legal de los crímenes. De esa forma, si el juez estimaba que debía ser una y no otra la calificación, tenía la posibilidad de optar. Sin embargo, en las conclusiones se optó por calificar los hechos denunciados como “genocidio” y por emplear la calificación de lesa humanidad con carácter subsidiario.

El plazo temporal de investigación de la querrela cubre desde el 17 de julio de 1936 (un día antes del golpe de estado y alzamiento militar contra el orden constitucional) hasta el día 15 de junio de 1977, día de las primeras elecciones democráticas después de la dictadura. Aunque en algunas querrelas particulares ese plazo se amplió más allá de la fecha de cierre, servía para mostrar una unidad de acción genocida entre el aniquilamiento de la institucionalidad republicana y el impedimento de participar en la política a los vencidos en la llamada guerra civil española.

En principio se investigaron y se están investigando más de 300.000 ejecuciones extrajudiciales, más de 110.000 desapariciones forzadas, 30.000 “bebés robados a sus padres” y otros crímenes aberrantes. Para la determinación de los hechos delictivos, el contexto en que se produjeron y sus características, la querrela dice que “resulta pertinente transcribir extensamente determinados párrafos” de los autos del juez Garzón de octubre y noviembre de 2008. También gran parte de la argumentación consistió en reproducir los fundamentos de los autos de Garzón de octubre y noviembre de 2008. Era muy importante hacerlo, no solo por la solidez y exactitud

(9) La ley argentina 26550 incorpora en el Código procesal el artículo 82 *bis* el cual habilita a las asociaciones o fundaciones a constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados. En idéntico sentido se pronuncia el art. 78. Inc. d del nuevo CPPN (Ley 27063) reconociendo a dichas asociaciones el carácter de víctima.

que había en esos fundamentos, sino para transmitir el mensaje siguiente: estas palabras, esta historia que no han sido escuchadas allí, deben ser escuchadas aquí.

Más allá de las dificultades, en el trámite de la querrela se han obtenido algunos resultados. Principal de ellas es haber dado alguna vía de acción a las víctimas, así como escucharlas (Montoto Ugarte 2017), así como constituirse como sujetos políticos (Zeitlin 2021:123). También, probablemente, logró incidir en los procesos no unidireccionales, de las leyes (estatales y autonómicas) de memoria histórica, o en los procesos de recuperación de cuerpos de familiares.

Los procesos judiciales, como escenarios performativos privilegiados, no están sólo para arribar a una pena, sino -en estos casos más que nunca- para la obtención de una verdad jurídica que instaure la memoria histórica. Desde esa fecha, la causa argentina 4591/2010 ha tenido un azaroso camino, pero muy buena acogida en los grupos de derechos humanos y en la prensa nacional e internacional. Ha servido para contar a las nuevas generaciones lo que fue el franquismo en España.

Como parte de esos resultados, que a la vez pueden ser vistos como éxitos o fracasos, están las citaciones a declarar y pedidos de captura y detención de la jueza federal María Romilda Servini de Cubría. Estos estaban dirigidos contra torturadores y asesinos del tardofranquismo, y si bien no se logró impulsar su procesamiento en España ni tampoco su extradición, impiden su salida del país y señalan un reclamo que es escuchado jurisdiccionalmente (Castex 2020).

Con la querrela, Argentina, que se enorgullece de llevar internamente un camino de justicia de verdad y de memoria analizando su pasado criminal, también puede hacer valer esos valores en clave universal. Pero es que, además, se reconoce que ese camino reiniciado hace casi veinte años, no hubiese sido posible sin la jurisdicción universal, especialmente ejecutada en España. Se quiso forjar procesos externos que sirvan para que el país donde se produjo el crimen tome la jurisdicción que le compete y gestione ese proceso de regeneración de soberanía jurisdiccional. La única forma de hacer caer los procesos abiertos por jurisdicción universal es que el país de los jueces naturales, genuinamente juzgue y condene a los perpetradores (Garzón 2019).

V. Algunas consideraciones sobre la “conexión” habilitante de la jurisdicción universal

La “querrela argentina” se debate en los oscilantes momentos político-jurídico-judiciales argentinos, así como también en los igualmente inestables de España. Pero también, esto debe reconocerse, en un momento de cierto retraimiento de la jurisdicción universal en el mundo (Sánchez Legido 2014, 16). No obstante, la causa avanza. Y entendemos que eso se debe a la fuerza de las víctimas y quienes las acompañan. En tal sentido, y pensando en posibles formas de regular la jurisdicción universal en países concretos e idealmente a nivel general, queremos resaltar la

especial situación de relación entre víctimas y países perpetradores y juzgadores en los dos casos mencionados.

De las circunstancias narradas nos permitimos señalar algo que fue condición de posibilidad, tanto de la jurisdicción universal realizada en España, especialmente para juzgar los delitos cometidos en el cono sur latinoamericano, cuanto de la querrela argentina por los crímenes del franquismo. Nos referimos a la circunstancia que incluso las reformas legales que limitaron la jurisdicción universal española vienen a reconocer y que tienen que ver con una especial relación.

Recordemos que la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre limitaba a la jurisdicción universal. Incluso algunos autores han querido ver allí una auténtica defunción de su condición de posibilidad (Blanco Cordero 2009). Es probable que con ello quisiese (y se lograra) impedir el avance de otras causas, aunque fue necesaria una nueva reforma, la de 2014, para impedir claramente este progreso que evidentemente podía continuar al hacer expresa mención a cierto tipo de “conexión”. No obstante, al mencionar ese criterio, creemos que a la vez que el legislador español quería limitarse cierta extensión a crímenes de otras potencias (cosa que se logró especialmente tras 2014), no rechazaba sino que mantenía cierto orgullo sobre lo hecho en materia de juzgamiento de crímenes como los cometidos en las dictaduras latinoamericanas.

Ello surge así tanto de los dos requisitos subjetivos, que parecen justificar una competencia no verdaderamente internacional pero que avalan ciertos procedimientos realizados y que se seguirían realizando (nos referimos a que exista una prueba fehaciente de que el presunto autor de los hechos se encuentra en territorio español, o que existan víctimas de nacionalidad española). Pero especialmente llamativa es la “puerta” que abría el tercer requisito: “que se advierta algún vínculo de conexión relevante con España”. Si bien se ha criticado esa indeterminación, y se ha remarcado que no existe en otros países y que en parte desvirtúa la “jurisdicción universal” (Blanco Cordero 2009, Hellman Moreno 2022: 95, Zapico 2010), lo cierto es que reconocía legalmente, como antes se había hecho jurisprudencialmente (Sentencia del Tribunal Supremo español 327/2003) algo que puede ser constatado sociológicamente: sin algún tipo de relación, difícilmente llegan incluso a plantearse querrelas o denuncias como las aquí analizadas, y aún más difíciles son sus avances.

Prestamos atención a la crítica por “neocolonialista” del argumento de “comunidad cultural” que el antecedente de la ley, la sentencia mencionada, menciona respecto al que une a España con Guatemala:

“(H)a de atenderse a los vínculos culturales, históricos, sociales, lingüísticos, jurídicos, y de toda índole que unen a Guatemala y a su población indígena con España, que no permiten utilizar la absoluta ajenidad del asunto” (STS, 327/2003).

Pero nos quedamos más bien con esa insoportable sensación de que lo que allí sucedió “no nos es ajeno”. Es verdad que la pretensión universal del humanismo debería llevar a que ninguna violación a los derechos humanos quede fuera de la competencia. Pero es constatable que esto sucede cuando las víctimas están allí presentes y permiten una identificación con los operadores judiciales. Cuando esto que les sucedió a ellas, también de alguna manera les sucedió a ellos.

Más allá de sus críticas, algunos intérpretes de esa “conexión” han analizado legislación comparada para sostener que podría considerarse así el arraigo o residencia de las víctimas en el país. Así delimita expresamente esa jurisdicción la jurisprudencia alemana o la belga (Hellman 2022, Blanco Cordero 2009, Del Carpio 2009: 7). Probablemente fue esto lo que influyó en la siguiente reforma, la de 2014, que sin duda pretendió limitar más aún a la jurisdicción universal a través de la reducción extraordinaria de los vínculos relevantes de conexión de obligada concurrencia para el ejercicio de esa jurisdicción, limitándose además a algunos hechos específicos. Todo ello no hace sino dificultar desarrollos posibles en el futuro de la jurisdicción universal española, pero nos permite reflexionar sobre una necesaria regulación internacional, que debería de tener en cuenta algún criterio de “conexión”.

La solidaridad entre víctimas parece evidente cuando esa víctima es vecino o vecina. Pero la triste historia de nuestro pasado nos enseña cómo las víctimas de este tipo de crímenes terminan construyendo comunidad más allá de la vecindad territorial. Cómo los emigrados de las dos guerras mundiales o de la guerra española de 1936 llegaron a América Latina, donde ellos mismos o sus hijos fueron de nuevo víctimas de crímenes similares. La identidad de nombres en las dos causas se da entre víctimas cuyo recorrido vital estaba presente en los dos países, antes de haber sido victimizadas.

Pero ello también se da entre victimarios y situaciones que los produjeron. Hay no sólo una igualdad y una identidad común entre las víctimas de delitos de lesa humanidad en Europa y en América Latina, sino que además hay una identidad de los opresores, de los perpetradores de estos crímenes, que también se reconocen en una especie de comunidad. Claro que ahí no hay solidaridad, sólo hay complicidad criminal o aprendizaje de estrategias represivas. Hay una contigüidad inexorable entre dictadura franquista, la represión fascista italiana, el antisemitismo del Tercer Reich alemán, así como las experiencias represivas de los franceses en Indochina y Argelia, con el modelo en el que abrevan las dictaduras cívico-militares del Plan Cóndor. Los generales Onganía, Videla y Pinochet declamaban su admiración al genocida católico Francisco Franco y a los tecnócratas del *Opus Dei* (Ferraris, 2017: 26).

Así como esa comunidad de perpetradores de los crímenes les brinda cobertura de impunidad a nivel internacional (recordemos cómo José María Aznar y Margaret Thatcher protegieron a Pinochet cuando se dictó su orden internacional de captura), las víctimas de los crímenes de Estado generan una comunidad de solidaridad acti-

va, donde el reconocimiento del propio sufrimiento en la historia ajena (territorial y temporalmente hablando) produce una conexión identitaria fortísima.

Para poder comenzar a discutir estrategias jurídicas de conexión entre el país juzgador y el país renuente al juzgamiento, surgen estas relaciones sociales, identitarias y sentimentales, que unen el dolor victimal en experiencias similares, más allá de la idea genérica de humanidad ofendida.

VI. Conclusiones

Tras haber hecho un repaso de las circunstancias, primero legales y luego de práctica jurisdiccional, que rodearon los procesos de jurisdicción universal española (sobre crímenes en Argentina) y argentina (sobre los del franquismo), hemos destacado la similitud y solidaridad entre víctimas de uno y otro proceso. Esa identidad sociológica y política es la que tal vez pueda ser reconocida con el principio jurídico de “conexión” para habilitar la jurisdicción universal. Ese principio es ciertamente limitador pero a la vez posibilitador (al impedir una inabarcable pretensión de “universalidad”) de su efectividad. Más allá de sus críticas en España, por lo primero, quizás no sea del todo problemática como vía para lo segundo, especialmente en Argentina.

Los procesos analizados ponen en evidencia esa “conexión” entre víctimas, que incluso inician los procesos como una suerte de solidaridad con victimidades que se sienten como propias. También ponen en evidencia que este camino de reclamos por justicia suele ser de ida y vuelta. Podemos alejarnos de una visión condescendiente o neocolonialista que permite justificar el éxito de la aplicación de la jurisdicción universal en España por los crímenes de Argentina, al constatar que también y del mismo modo, en Argentina se recibe con una mayor capacidad de actuación la causa por los crímenes del franquismo, que otros procesos. La relación es de “igual a igual” y justifica la jurisdicción universal siempre peligrosa desde lo geopolítico.

Esto es lo que humildemente hemos querido mostrar en los dos ejemplos de jurisdicción universal, intrínsecamente vinculados. Como ha dicho también Mesutti (2013):

“Si bien en el ámbito de la justicia argentina, en la que hay un reconocimiento constitucional de la jurisdicción universal, no es necesario encontrar un “punto de conexión”, activo ni pasivo, respecto de autores ni víctimas de los crímenes, es evidente que en el caso de Argentina y España se hace sentir muy vivamente un punto de conexión no previsto en ninguna norma internacional ni nacional, pero no por ello menos fuerte: el del país de exilio. Así como España fue uno de los principales destinos de los exiliados argentinos durante la dictadura, Argentina también lo fue durante la dictadura franquista. Y ese punto de conexión significa mucho: significa que las víctimas potenciales o directas (según el concepto que apliquemos) nos han transmitido su dolor, su preocupación, sus vivencias”.

Esa situación fue evidentemente la que posibilitó los éxitos y avances de los dos procesos aquí analizados. La solidaridad argentina con las víctimas del genocidio español iniciado en 1936 fue un motor activo de militancia política y de sincronía victimal, entre aquellos transterrados de posguerra y los exiliados argentinos en la España de la transición (Zeitlin 2021). Una península ibérica sembrada de fosas comunes recibió a finales de la década del setenta a los perseguidos políticos y a los expulsados económicos de los émulos de Francisco Franco. La jurisdicción universal fue el lugar simbólico donde esas víctimas se encontraron, incluso con similitudes, como señala respecto a manifestaciones y expresiones de víctimas del franquismo que a un refugiado argentino le resultaron similares a las de exiliados de la dictadura del cono sur (Gatti 2014:7).

En todo caso, pensamos que esa constatación sociológica puede utilizarse jurídicamente ya que permiten reflexionar sobre los instrumentos jurídicos internacionales. Pero también sobre los nacionales, pues es evidente que la organización de los tribunales locales, con capacidades y límites, es la llave para hacer efectiva a la jurisdicción universal.

VII. Bibliografía

- AGUILAR, P. 2008. *Políticas de la memoria y memorias de la política*, Alianza, Madrid.
- AMORÓS, M. 2015. *Argentina contra Franco. El gran desafío a la impunidad de la dictadura*, Akal, Madrid.
- ANGUITA, E. 2001. *Sano Juicio. Baltasar Garzón, algunos sobrevivientes y la lucha contra la impunidad en América Latina*, Sudamericana, Buenos Aires.
- ANITUA, G. I. (dir.) 2012. *Derecho penal internacional y memoria histórica*, Fabián J. Di Plácido Editor, Buenos Aires.
- ANITUA, G. I. - THUS, V. 2019. "Los juicios por delitos de lesa humanidad en la Argentina", *Jueces para la democracia. Información y debate*, n° 96, ISSN 1133-0627, 87-95.
- BABY, S. 2017. *El mito de la transición pacífica. Violencia y política en España, 1975-1982*, Akal, Madrid.
- BAILONE, M. 2011. "La persistencia del franquismo y la sanción a Garzón", *Revista Pensamiento Penal*, N° 12, Disponible en www.pensamientopenal.org
- BAILONE, M. 2016. "Genocidio, jurisdicción universal y criminología cautelar", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, ISSN 0034-7914, N° 5, 63-72.
- BAILONE, M. 2019. "Los fundamentos de la pena en los "crímenes de Estado": el poder (auto) punitivo legitimado por la criminología crítica", *Revista Nueva Crítica Penal*, Año 1 - Número 1. ISSN: 2525-0620.
- BASSIOUNI, M. Ch. 2001. "Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice", *Virginia Journal of International Law Association* 42(1): 1-62.
- BLANCO CORDERO, I. 2009. "Sobre la muerte de la jurisdicción universal", *Revista General de Derecho Penal*, (12).

- BOSSI, L.F. 2009. *G.A.C. Pensamientos, prácticas y acciones*, Tinta Limón, Buenos Aires.
- BRISK, Alyson. 1994. *The Politics of Human Rights in Argentina: Protest, Change and Democratization*, Stanford University Press, Stanford.
- BRUZZONE, G. - LONGONI, A. 2008. *El Siluetazo, arte y derechos humanos*, Adriana Hidalgo, Buenos Aires.
- CASTEX, M. 2020. "Crímenes de genocidio y lesa humanidad en España. A 10 años de la querrela argentina", *Revista Haroldo*, 12 de diciembre. Disponible en <https://revistaharoldo.com.ar/nota.php?id=565>.
- DE LA CUESTA, J.L. 2009. El principio de humanidad en Derecho Penal. *Eguzkilore*, XXX Aniversario de la Fundación del IVAC/KREI. Homenaje a nuestro fundador el Profesor Dr. Dr. h.c. Antonio Beristain, núm. 23.
- DEL CARPIO DELGADO, J. 2009. "El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009", *Diario La Ley*, n° 7307.
- ELSTER, J. 2006. *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*, Katz, Buenos Aires.
- FEIERSTEIN, D. 2007. *El genocidio como práctica social: entre el nazismo y la experiencia argentina*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- FERRAJOLI, L. 2003. "El Tribunal Penal Internacional: Una decisión histórica para la cual también nosotros hemos trabajado", *Nueva Doctrina Penal*, nro. 2002/B.
- FERRARIS, M.C. 2017. *La influencia del franquismo en la dictadura de Onganía. Autoritarismo y desarrollismo durante la Guerra Fría*, Prohistoria, Rosario.
- FRANCO, M. 2004. "Testimoniar e informar: exiliados argentinos en París (1976-1983)", *Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers, Les Cahiers ALHIM*, N° 8.
- GARCÉS, J. 1996. *Soberanos e intervenidos. Estrategias globales, americanos y españoles*, Siglo XXI, Madrid.
- GARZÓN, B. 2019. *No a la impunidad, Jurisdicción Universal la última esperanza de las víctimas*, Debate, Madrid.
- GATTI, G. 2016. "'Lo nuestro, como en Argentina'. Humanitarian reason and the Latin Americanization of victimhood in Spain", *Journal of Latin American Cultural Studies* 25(1): 1-19.
- GORINI, U. 2006. *La rebelión de las Madres. Historia de las Madres de Plaza de Mayo. Tomo I (1976-1983)*, Norma, Buenos Aires.
- HELLMAN MORENO, J. 2022. *El principio de justicia universal en la persecución e investigación de crímenes internacionales. Un análisis jurídico comparado*, Bosch, Barcelona.
- JENSEN, S. - LASTRA, S. 2014. *Exilios: militancia y represión. Nuevas fuentes y nuevos abordajes de los destierros de la Argentina de los años setenta*, Universidad Nacional de La Plata La Plata.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. 1944. "Un comentario a la anunciada acción penal internacional", *Revista de Ciencias Penales* (Chile).
- LANGER, M. 2011. "The Diplomacy of Universal Jurisdiction: The Political Branches and the Transnational Prosecution of International Crimes", *American Journal of International Law*, Vol. 105, No. 1.
- LÓPEZ, O. 2010. *Los autos de Garzón - Varela, la memoria enterrada*, Comanegra, Barcelona.
- MAESTRE, A. 2019. *Franquismo S. A.*, Akal, Madrid.

- MÁRQUEZ CARRASCO, C. - MARTÍN MARTÍNEZ, M. 2011. "El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: pasado, presente y futuro", *Anuario Mexicano Derecho Internacional* 11: 251-303.
- MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A. (dir.) 2022. *Derecho penal internacional. Evolución histórica, régimen jurídico y estudio de casos*, Aranzadi, Pamplona.
- MESSUTI, A. 2011. "Aplicación del Derecho Penal Internacional en la Argentina. A propósito de la querrela para investigar los crímenes del franquismo", *Revista de Derecho Penal y Criminología* I (1): 89-101.
- MESSUTTI, A. 2020. *El derecho como memoria y justicia*, Postmetrópolis, Madrid.
- MESSUTTI, A. 2013. "La querrela argentina: la aplicación del principio de justicia universal al caso de las desapariciones forzadas", en Escudero, R y Pérez González, C. *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo*, Trotta, Madrid, 121-140.
- MIRA, J. 2017. "Justicia sin fronteras: El impacto del ejercicio de la jurisdicción penal universal por España en la reapertura de los juicios por los desaparecidos en la Argentina (1996-2007)", *Revista Lex Social*, 7(1): 494-515.
- MONTOTO UGARTE, M. 2017. "Las víctimas del franquismo en 'La Querrela Argentina': luchas por el reconocimiento y nuevas desigualdades", *Papeles del CEIC. International Journal on Collective Identity Research* 1: 1-25.
- MORÁN, G. 2017. *El precio de la transición*, Akal, Madrid.
- NINO, C. 2006. *Juicio al mal absoluto*, Ariel, Buenos Aires.
- PIGRAU SOLÉ, A. 2009. *La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*, Rx DH, Barcelona.
- PORTILLA, M. 2010. *La consagración del Derecho penal de autor durante el franquismo. El Tribunal especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*, Comares, Granada.
- REMIRO BROTONS, A. 2007. La persecución de los crímenes internacionales por los tribunales estatales: el principio de universalidad", en Bacigalupo, E. (dir.) *Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- REYDAMS, L. 2004. *Universal Jurisdiction: International and Municipal Legal Perspectives*, Oxford University Press, Oxford.
- RIVAS CANDO, D., 2001. *Una autobiografía*, del autor, Buenos Aires
- SAEZ, R. 2010. "Los crímenes del franquismo y la justicia española. Los jueces y el aprendizaje de la impunidad a propósito de los crímenes del franquismo", *Mientras tanto. Revista de la Fundación Manuel Sacristán y Giulia Adinolfi*. No. 114.
- SÁNCHEZ LEGIDO, A. 2014. "El fin del modelo español de jurisdicción universal", *Revista Electrónica de Estudios Institucionales* (27).
- TRAVERSO, Enzo. 2007. *El pasado, Instrucciones de uso (Historia, memoria, política)*, Marcial Pons, Madrid.
- ZAFFARONI, E.R. - BAILONE, M. 2022. *La jurisdicción universal en el juicio al franquismo, la querrela argentina contra el genocidio en España*, Olejnik, Santiago de Chile.
- ZAPICO, M. 2010. "La investigación de los crímenes del franquismo: entre el procesamiento por prevaricación abierto contra el juez Baltasar Garzón y la querrela presentada en Argentina en virtud del ejercicio de la jurisdicción universal", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* 14: 891-927.

ZEITLIN, M. A. 2021. "Familiares querellantes contra la impunidad de los crímenes del franquismo en tribunales argentinos", *Revista de Estudios sobre Genocidio* 12(16), ISSN-2362-3985.

Materiales:

- Constancias de la querrela argentina contra crímenes del franquismo. Causa 4591/2010 del registro del Juzgado federal 1 de la Capital Federal argentina
- Jurisprudencia de la Corte Suprema argentina
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo español
- Constitución de la Nación Argentina
- Constitución del Reino de España
- Repertorios legales de ambos Estados